RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/602/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00303217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> COPIA DEL ACTA RECEPCION (sic) DEL ARCHIVO HISTÓRICO CON OBERVACIONES (sic) DE LA PASADA ADMINISTRACION (sic).
> ...

II. El veintiuno de marzo posterior, el ente obligado prorrogó el plazo para responder, sin que de autos se advierta que una vez fenecido el plazo hubiera dado respuesta.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el nueve de abril del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinticuatro de abril del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el doce de mayo del año en curso, con documentos anexos.

VI. El dieciocho de mayo siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documento anexo, mismos que se digitalizaron y fueron remitidos a la parte ahora recurrente para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación manifestase lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido como lo certificó la secretaria de acuerdos de este Instituto.

VII. El mismo dieciocho de mayo del año en curso, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que existían elementos que deben ser considerados y que pudieran incidir en el sentido final de la resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos

y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada el cinco de marzo de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a la fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

No obstante, en lo que respecta a la naturaleza de la información tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, porque el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, toda vez que lo requerido corresponde a un documento generado en el año dos mil catorce. Por lo anterior, lo solicitado, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Información que genera, resguarda, administra y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 69, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 17 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa, que prevén la existencia del archivo histórico a cargo de la Secretaria del Ayuntamiento.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que no se dio respuesta a la solicitud de información, lo que resulta **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

El ahora recurrente solicitó conocer copia del acta-recepción del Archivo Histórico con observaciones hechas de la pasada administración.

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

Conducta del sujeto obligado que incumplió con el derecho a la información del recurrente; sin embargo, al comparecer a la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado acompañó el oficio SA/0183/2017, de diez de marzo de dos mil diecisiete, signado por

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 10 de marzo de 2017

Área Operativa
de Cabildo

OFICIO No. SA/0183/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA

la Secretaria del Ayuntamiento, en el que expuso lo que a continuación se indica:

adelante XALAPA GOBIERNO MUNICIPAL

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Folio 001

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas del día primero del mes de enero del año dos mil catorce, en las instalaciones que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicado en la calle Enríquez s/n, esquina Callejón de Rojas, zona centro, C.P. 91000, se reunieron las personas que a continuación se citan, con el objeto levantar la presente Acta Circunstanciada que formaliza el proceso que se indica:

OBJETO
Entrega-Recepción de la Secretaría del Ayuntamiento.

FUNDAMENTO:
Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a los artículos 110, 115 fracción II, y el Título Noveno Capítulo I en sus artículos 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y al Acuerdo que establece los Lineamientos Generales y la Guía de Planeación la Entrega de la Administración Pública Municipal 2011-2013 emitida por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

INTERVIENEN EN ESTE ACTO:
El C. Mtro. Esaú Uscanga Méndez, titular saliente, quien concluye el cargo de Secretario del Ayuntamiento y se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta el ubicado en

El C. Lic. Manuel Rafael Meza García, Servidor Público Entrante por parte de la Administración Pública Municipal, Ver. 2014-2017, quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral y manifiesta como domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta el ubicado en

POR LA CONTRALORÍA INTERNA
El Ciudadano Saúl Guadalupe Celaya de los Santos, quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral.

TESTIGOS
El Ciudadano Antonio Velásquez Hernández, personal de la Secretaría del Ayuntamiento, quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral.
La Ciudadana Susana Iveth Ortiz Ronzón, quien se identifica con su credencial de elector con folio expedida por el Instituto Federal Electoral.

pasa al folio 002

1

adelante XALAPA GOBIERNO MUNICIPAL

viene del folio 001

Todos los intervinientes de este acto anexan copia de sus identificaciones, mismas que se anexan a esta Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción.
Acreditadas las personalidades con que comparecen los participantes en este acto, se procede a entregar todos los Recursos Humanos y Materiales asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, así como valores, archivos, asuntos pendientes, etc. conforme a los formatos debidamente firmados por los funcionarios entrante y saliente, mismos que se anexan a la presente acta:

Se hacen constar las siguientes aclaraciones:
1.- El C. Mtro. Esaú Uscanga Méndez, titular saliente de la Secretaría del Ayuntamiento, presenta su credencial del H. Ayuntamiento, con el propósito de entregarla a la Contraloría Municipal para su custodia. Así mismo manifiesta bajo protesta de decir verdad y sabedor de las penas y sanciones que se imponen a quienes falten a la verdad en una declaración ante autoridad competente, previstas en el artículo 333 del Código Penal para el Estado, haber proporcionado con veracidad y sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación de la presente Acta Circunstanciada y Anexos que constan del folio 0001 al 2,593 folios. Manifiesta tener conocimiento de que en términos del artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los 26 Anexos mencionados en la presente y todo aquello que tengan relación con la gestión administrativa, formarán parte de la revisión que hagan las autoridades facultadas para ello en un plazo de treinta días posteriores a este acto y con pleno respeto a las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, podrá ser requerido para efectuar las aclaraciones pertinentes y proporcionar la información que se le solicite, en tanto no transcurran los plazos de prescripción que establece el artículo 79 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que indica los siguiente:
"La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo".

Aceptando que la presente entrega no le exime de las responsabilidades en que hubiere incurrido con motivo del desempeño de su cargo y que pudiera llegarse a determinar con posterioridad.

2.- El C. Lic. Manuel Rafael Meza García, Servidor Público Entrante por parte de la Administración Pública Municipal, Ver. 2014-2017, manifiesta que recibe del C. Mtro. Esaú Uscanga Méndez, titular saliente de la Secretaría del Ayuntamiento, con reservas de ley los documentos que se precisan en el contenido de la presente acta y sus anexos, así mismo declara tener conocimiento que de acuerdo al artículo 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá conformarse una Comisión Especial para llevar a cabo su verificación dentro de los treinta días naturales y en caso de detectar alguna irregularidad en relación al contenido de la presente Acta y la documentación soporte de la misma durante el término señalado, deberá hacerlo de conocimiento del Órgano de Control Interno Municipal, para que solicite al servidor público saliente las aclaraciones respectivas o, en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que de no hacerlo así, incurrirá en responsabilidad al omitir cumplir con las obligaciones previstas por el artículo 46 fracciones I y XXI, y demás relativos y aplicables de la Ley antes citada; así como 115 fracciones IX y XXX de la ley Orgánica del Municipio Libre.

pasa al folio 003

adelante XALAPA GOBIERNO MUNICIPAL

viene del folio 002

3.- Previa lectura y no habiendo otro asunto que asentar, se da por terminada la presente acta circunstanciada de entrega-recepción, siendo las trece horas del día primero del mes de enero del año dos mil catorce, firmando en todas sus fojas y al margen los que en ella intervinieron.
Conste.

ENTREGA
MTRO. ESAÚ USCANGA MÉNDEZ
TITULAR SALIENTE

RECIBE
LIC. MANUEL RAFAEL MEZA GARCÍA
SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE

PARA HACER CONSTAR EL ACTO DE ENTREGA RECEPCIÓN

SAÚL GUADALUPE CELAYA DE LOS SANTOS
POR LA CONTRALORÍA INTERNA

TESTIGOS

LIC. ANTONIO VELASQUEZ HERNÁNDEZ
PERSONAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

C. SUSANA IVETH ORTIZ RONZÓN
PERSONAL DESIGNADO POR EL SERVIDOR PUBLICO ENTRANTE

Estas firmas forman parte integrante del Acta Administrativa de Entrega y Recepción de la Secretaría del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cierre de Acta

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de la que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque si bien el sujeto obligado pretendió cumplir con lo solicitado por la parte aquí recurrente, al remitir una copia del Acta de entrega-recepción del Archivo Histórico, de uno de enero de dos mil catorce; lo cierto es que el sujeto obligado soslayó pronunciarse en el sentido de si dicha Acta ameritó algún tipo de observación y también omitió remitir los archivos adjuntos mencionados en el propio documento de entrega recepción.

Ambos elementos debían formar parte de la respuesta del sujeto obligado en virtud de que en la misma se hizo constar que en caso de cualquier irregularidad se debían hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno para que se solicitasen las aclaraciones correspondientes al servidor público saliente; asimismo, en el documento se hizo constar que el Acta se integraba por Anexos, por ello era necesario remitir los mismos, al ser requisito indispensable para considerar que se atendió de manera completa e integral la solicitud de información.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio 20/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

> …
> **Los anexos son parte integral del documento principal.** Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.
> …

Finalmente, considerando que en un inicio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo antes indicado, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la sustanciación del

recurso de revisión y en consecuencia **ordenar** que proceda en los siguientes términos: remitir el documento mediante el que se hicieron observaciones respecto de la entrega-recepción a que se refiere la solicitud de información, así como acompañar los documentos anexos a que se refiere el citado documento.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión y se ordena al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos